



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 22 de septiembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 237 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 238, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México durante las últimas décadas se ha incrementado el número de denuncias sobre el delito de despojo, motivado por diversos factores; entre los que destaca el interés de apropiarse de inmuebles que por su ubicación representan un punto con alta plusvalía.

Entre otras circunstancias, el alto índice poblacional en la Ciudad de México, la inmigración que persiste en ella y la poca oferta de vivienda nueva, han provocado que algunas personas busquen formas de remediar la necesidad de obtener un lugar en donde habitar, llegando a efectuar de forma ilegal actos que violentan la propiedad privada de terceros.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

No obstante, en los últimos años, el despojo de inmuebles en la Ciudad de México ha llegado a un punto en el que se observa un conjunto de prácticas sistemáticas que permiten deducir la existencia de grupos organizados, cuyo objetivo es el de identificar y ocupar el mayor número posible de predios o inmuebles no habitados.

Estos grupos organizados que se dedican a despojar a terceros de sus inmuebles y que actúan de forma reiterada, llegan a ser en ocasiones únicamente los autores materiales del delito; existiendo una red de personas, sean físicas o morales que recurren a estos con la finalidad de que se apoderen de forma transitoria de los inmuebles con el objetivo de realizar obras de alto impacto comercial o de vivienda; conociéndolos popularmente como “cárteles inmobiliarios”.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en sus artículos 237 y 238 la tipificación del delito de despojo y sus penas; sin embargo, estas normas se refieren principalmente respecto a quienes realizan el acto de forma material, sin considerar la existencia del autor intelectual que incluso posteriormente lo puede ocupar para otros fines, manteniendo así limitaciones explícitas sobre la imputabilidad del delito sobre quienes, sin su participación física, fomenten, promueven, organicen, coadyuven, obliguen, paguen o inciten a terceros a cometer el despojo.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

Durante los últimos años uno de los principales delitos contra el patrimonio en la Ciudad de México es el despojo de inmuebles, situación que gradualmente va en aumento y que durante administraciones pasadas fue tolerado y no atendido.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

INCIDENCIA POR EL DELITO DE DESPOJO EN CIUDAD DE MÉXICO	
Año	Denuncias
2014	3,049
2015	3,248
2016	3,367
2017	3,427
2018	3,618
2019	3,994
2020*	2,391

FUENTE: Agencias del Ministerio Público, a través de los bancos de datos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Sistema SIAP y SIED)

*Periodo comprendido de los meses de enero-agosto.

El despojo de inmuebles de acuerdo al Magistrado Martín Gerardo Ruiz Castro, puede entenderse como la desposesión, la usurpación o la ocupación ilegítima de un predio, lote o inmueble que por derecho corresponde a otra persona.¹ Bajo esta premisa podemos deducir que el objetivo de quienes realizan dicho acto delictivo es poseer un inmueble ajeno sin el consentimiento del poseedor o propietario legítimo; para el uso o disfrute de este; es decir, como una forma de satisfacer su necesidad de tener un lugar en donde habitar.

Por otro lado, en los últimos años el incremento poblacional y la constante inmigración; así como la concentración de las actividades económicas, políticas y sociales en la Ciudad de México, ha provocado que los espacios disponibles para desarrollar nuevos proyectos de vivienda y comerciales sea escasos, por no decir que nulos. Lo anterior ha generado que los inmuebles ya existentes tengan cada vez un mayor valor comercial.

La gentrificación es un fenómeno social por el que atraviesa la Ciudad de México como resultado de los elementos anteriormente expuestos, entre otros. Para mayor entendimiento, la gentrificación se caracteriza por ser un fenómeno socioespacial y dinámico, en donde se involucran diversos grupos sociales y sus espacios de residencia, y es resultado de migraciones intraurbanas con la eventual sustitución de unos grupos de bajo ingreso por otros de mayor posición

¹ https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_04072019_3/



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

socioeconómica². Sin embargo, en ocasiones el desplazamiento de la población originaria no llega a suscitarse o se da en menor número de lo especulado, al igual que van surgiendo nuevas zonas en que las características de la gentrificación se aceleran, provocando que exista una mayor tensión sobre aquellos grupos de mayor posición socioeconómica –sean estas personas físicas o morales- por buscar acomodarse en dichas zonas lo más rápido posible, buscando a toda costa desplazar a quienes habitan ahí.

La intención de desplazar a los habitantes en el menor tiempo posible, ocasiona que los interesados busquen la propiedad de algunos inmuebles a través de terceros que lleven a cabo el despojo de los mismos a sus poseedores o propietarios legítimos.

De lo anterior se desprende que algunos autores e investigadores en derecho penal actualmente presentan como una característica nueva del despojo, el “propósito lucrativo” del delito; es decir, que la ocupación de quien realiza el despojo es transitoria y su objetivo es el de comercializar o transferir a un tercero ajeno el inmueble para fines distintos al de origen.

Diversas autoridades entre ellas la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría), han observado que en diversos casos de despojo confluyen diversos intereses que van más allá de la simple ocupación del inmueble, el cual en muchas ocasiones termina siendo un acto transitorio; para terminar todo el proceso otorgando los predios a terceros particulares o alguna inmobiliaria para una nueva construcción. Luego de eso aparece un supuesto “dueño” que legitima todo el proceso fraudulento.

El delito de despojo no solamente afecta la propiedad privada, pues estos pueden darse sobre bienes inmuebles públicos. Uno de los casos que recientemente fue documentado es el del predio ubicado en el Blvd. Adolfo Ruiz Cortines 3042, Col. San Jerónimo Aculco, en la Alcaldía Álvaro Obregón, donde se edificó la “Torre Asjufi”, lugar en donde se encontraba la Presa Anzaldo. En dicho caso las autoridades de la Ciudad de México investigan si hubo el delito de despojo y sobre el que la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, comentó que este terreno es

² Bournazou, E. (2015). *Cambios socioterritoriales e indicios de gentrificación Un método para su medición*. Academia XXII, Año 6 No. 12, p. 49.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que están revisando en el Registro Público de la Propiedad si existe alguna anomalía sobre el mismo.³

El Código Penal para el Distrito Federal establece en sus artículos 237 y 238 la tipificación del delito de despojo y sus penas, que a pie de la letra dice:

ARTÍCULO 237. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:

I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;

II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;

III. Cuando se simulen actos de autoridad;

IV. Cuando se utilice documentación falsa;

V. Cuando participe un servidor público;

VI. Cuando se cometa en contra de un ascendente.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

De lo anterior podemos observar que dichos preceptos precisan la imputación del delito “al que de propia autoridad” lo realiza; es decir, refiere la culpabilidad respecto de quien materialmente realiza el acto, dejando con poca certeza la capacidad de actuar en contra de aquellos que teniendo interés en el despojo no actúan presencialmente en él, pero lo promueva, organice, coadyuve, obligue,

³ <https://heraldodemexico.com.mx/cdmx/investigacion-si-hubo-despojo-en-el-predio-de-la-torre-de-la-presa-anzaldo/>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

pague o incite a terceros para ocupar un inmueble ajeno, hacer uso de él o de un derecho real que no les pertenezca. Aunado a lo anterior es menester observar que en el Artículo 238 se alude al incremento de las penas cuando existen algunas particularidades en el acto; sin embargo, en el párrafo último del artículo en cita no establece el mismo contexto de la pena, pues bien, esta puede ser deducida de dos formas:

1) Que aquellos que realicen despojos de manera reiterada se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización; en vez de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización que están señalados en el artículo 237.

2) Que aquellos que realicen despojos de manera reiterada, además de la pena señalada en el artículo 237, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

En este sentido y toda vez que el espíritu de dicho artículo es de establecer penalidades sumatorias, más no supletoria, al del artículo anterior por los diversos agravios que pudieran existir en el delito, se considera necesario que, el segundo párrafo se modifique a efecto que de forma clara establezca la misma coherencia respecto a la parte complementaria del artículo; es decir, que quede de forma explícita que la penalidad señalada en ese párrafo es sumatoria a lo estipulado en el artículo anterior.

En lo que respecta al establecido en el Código Penal Federal, podemos observar que existe referencia al hecho de la posible existencia de actores que de forma indirecta participan en dicho delito

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

*La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, **se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión**, de uno a seis años de prisión.*

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

Así mismo, podemos realizar un estudio comparado del caso dentro de diversos Códigos Penales Locales, a efecto de comprender de una manera más amplia el tema en cuestión: la participación indirecta en el delito de despojo. Para llevar acabo lo antes citado, se presenta tres casos de Códigos Penales Locales, concernientes a los Estados de México, Puebla y Veracruz; casos que por la ubicación geográfica y poblacional cuentan con características similares a la Ciudad de México.

Caso 1. Código Penal del Estado de México.

Artículo 308.- Comete el delito de despojo:

I. El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca

II. El que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. El que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Cuando se trate de un predio que por decreto del ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes, se impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando el despojo se realice por dos o más personas, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos, inculpados de los delitos cometidos.

Este delito tendrá la calidad de permanente, mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo.

En el caso del Estado de México, podemos observar que existe dentro de la norma el supuesto de participación por parte de autores intelectuales, personas



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

que dirigen la invasión, así como de quienes instigan a la ocupación del inmueble; imponiendo multas particulares en estos supuestos.

Además de lo anterior, se les considera “aún sin su participación física en el delito” en la comisión de otros delitos que se suscitaren derivados del despojo.

Caso No. 2 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 408

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario:

I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, permanezca en él, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y

II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, permanezca en él o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

La sanción se aumentará hasta en una tercera parte en los casos previstos en las fracciones anteriores cuando se cometan en contra de personas mayores de sesenta años o personas con discapacidad.

Artículo 409

El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a nueve años y multa de cien a mil quinientos días de salario mínimo, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.

Artículo 409 bis

A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción se prisión será de siete a doce años y multa de mil a tres mil días de salario.

Artículo 410

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 411

Se deroga.

En el segundo caso, correspondiente al del Estado de Puebla, que en febrero de 2011 adicionó el artículo 409 Bis a su Código Penal, a efecto de incluir dentro del delito de despojo la figura de quienes dirigen la invasión, así como del autor o autores intelectuales del mismo, en cuyos casos se determinan penas diferenciadas sobre quienes únicamente realizan el acto materialmente.

Caso No. 3 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Artículo 222.-Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda usarlo o disponer de él, por estar en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;

III. Desvíe, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, así como a quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan; o

IV. Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas. Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa. Para el caso de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o los municipios, bastará acreditar por éstos su calidad de propietario de los mismos para presumir su posesión.

Artículo 223.-Si el despojo se realiza sobre uno o mas predios que formen parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario mínimo.

A quienes, en forma reiterada, se dediquen a promover el despojo, se les aumentarán las sanciones en una mitad de las señaladas anteriormente.

La misma pena se aplicará a los autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, y se podrá aumentar la pena en una tercera parte del máximo, si son responsables del ilícito servidores públicos o el despojo se realiza con fines de notificación o comercialización de la tierra.

Artículo 224.-Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario.

Artículo 225.-Si la invasión y ocupación consecuente no se ejecutan con violencia y el o los ocupantes restituyen voluntariamente al poseedor en el goce de sus derechos, antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

El caso del Estado de Veracruz, de entre los estudiados es sin duda alguna el que mejor establece dentro de su Código Penal la inclusión del mayor número posible de supuestos que pueden darse dentro del delito de despojo. En el 2008 fue adicionado dos párrafos que los que establece que quienes, en “forma reiterada”, se dediquen a promover el despojo, se les aumentarán las sanciones en una mitad de las señaladas en los artículos anteriores; además de imponer las mismas penas a los autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, y se podrá aumentar la pena en una tercera parte del máximo, si son responsables del ilícito servidores públicos o el despojo se realiza con fines de notificación o comercialización de la tierra.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Es decir, establece la existencia en la participación del delito de despojo de personas, en forma indirecta; así como de la posibilidad de que estos puedan ser servidores públicos o que el despojo sea transitorio, pues el objetivo final es la comercialización del predio o inmueble existente.

En consecuencia, el tema que se atiende en la presente iniciativa no es ajena en otros Códigos Penales Locales, por lo que la viabilidad de la misma es atendible y justificada.

Por todo lo antes citado, se formula la presente propuesta de iniciativa a efecto de llevar a cabo la adición de una fracción al artículo 237 dentro del Código Penal para el Distrito Federal en lo que respecta a aquellas personas que aun sin su participación física, fomente, promueva, organice, coadyuve, obligue, pague o incite a terceros para ocupar un inmueble ajeno, hacer uso de él o de un derecho real que no les pertenezca. Así mismo se propone reformar el último párrafo del artículo 238 con la finalidad de establecer que las penas ahí señaladas en contra de quienes cometen en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, son adicionales a la pena señalada en el artículo 237.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo IV al artículo 237 y se reforma el párrafo último del artículo 238, del Código Penal para el Distrito Federal.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

<p>ARTÍCULO 237. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:</p> <p>I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o</p> <p>III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>El delito se sancionará sin importar si</p>	<p>ARTÍCULO 237. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:</p> <p>I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o</p> <p>III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>IV. Al que aun sin su participación</p>
--	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p>	<p>física, fomente, promueva, organice, coadyuve, obligue, pague o incite a terceros para ocupar un inmueble ajeno, hacer uso de él o de un derecho real que no les pertenezca.</p> <p>El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p>
<p>ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:</p> <p>I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;</p> <p>II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;</p> <p>III. Cuando se simulen actos de autoridad;</p> <p>IV. Cuando se utilice documentación falsa;</p> <p>V. Cuando participe un servidor público;</p> <p>VI. Cuando se cometa en contra de un</p>	<p>ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:</p> <p>I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;</p> <p>II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;</p> <p>III. Cuando se simulen actos de autoridad;</p> <p>IV. Cuando se utilice documentación falsa;</p> <p>V. Cuando participe un servidor público;</p> <p>VI. Cuando se cometa en contra de un</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ascendente. A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.	ascendente. A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, además de la pena señalada en el artículo anterior se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo IV al artículo 237 y se reforma el párrafo último del artículo 238, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se adiciona un párrafo IV al artículo 237 y se reforma el párrafo último del artículo 238, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 237. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

IV. Al que aun sin su participación física, fomente, promueva, organice, coadyuve, obligue, pague o incite a terceros para ocupar un inmueble ajeno, hacer uso de él o de un derecho real que no les pertenezca.

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:

- I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;
- II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;
- III. Cuando se simulen actos de autoridad;
- IV. Cuando se utilice documentación falsa;
- V. Cuando participe un servidor público;
- VI. Cuando se cometa en contra de un ascendente.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, además de la pena señalada en el artículo anterior se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 22 días de septiembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA